**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL**

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que en fecha 12 de marzo del 2025 se realizó decomiso por parte de la funcionaria de Corporinoquia, en el establecimiento comercial kaseta la folklorista la especie chiguire, N.C. Hydrochaeris , tipo de producto carne, cantidad de 04.kls , la cual se tenía para comercializar sin la correspondiente licencia ambiental, por parte del señor, DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101.

Por lo anterior se realizo acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de marzo del 2025, por parte de la funcionaria de la corporación, en la visita de inspección técnica consistente en: "*suspensión de venta, y comercialización de carne de chiguire y subproductos de especies de fauna silvestre en el establecimiento la folklorista, ubicado en la carrera 25 calle 27 barrio Miramar del municipio de Arauca* "

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el informe Técnico No. 700.20.7.25.0015 de 17 de marzo de 2025, correspondiente a la medida preventiva impuesta al señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101, y como parte integral del mismo el acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre N° 700.2.8.25.003 del 13 de marzo del 2025, el cual se remite al área jurídica de la corporación para que previo el análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a ue hay lugar.

Que mediante memorando No. 700.20-7.25.0017 de 13 de marzo de 2025, el director territorial Arauca remitió:

- Acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de marzo del 2025
- Formato de decomiso de Especímenes y productos de la fauna y flora de fecha 12 de marzo del 2025.
- informe Técnico No. 700.20.7.25.0015 de 13 de marzo de 2025.
- Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre N° 700.2.8.25.0003, correspondiente a la medida preventiva impuesta al señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico N°. 700.20.7.25.0017 de 13 de marzo de 2025, correspondiente a la verificación de fauna muerta y producto cárnico de fauna silvestre, del cual se resalta lo siguiente:

*"(...)*

### *7. CONCEPTO TÉCNICO*

*Como parte de las actividades de sensibilización registro y control planteadas en el comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne del departamento de Arauca, la Territorial Corporinoquia Arauca, en compañía de la Policía Nacional del municipio de Arauca, realizó visita el día 12 de marzo del 2025 a establecimientos comercializadores de productos cárnicos en el sector conocido como "Muelle platanero" barrio Miramar, con el objeto de establecer de manera precisa si existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental SIC.*

*Finalmente, se remite el presente informe técnico al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, para que, previo análisis jurídico, se adopten las determinaciones y se adelanten los procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones expuestas en este documento. (…) sic para todo el texto.*

De igual manera, la profesional encargada por la Dirección Territorial Arauca, emitió Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre, N°. 700.2.8.25-002 de 13 de marzo de 2025.

## PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°. 700.20.7.25.0015 del 17 de marzo de 2025, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101 de cual se realizará consulta a las autoridades correspondientes para identificarlo plenamente.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país; por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009,modificada por la ley 2387 del 2024 a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 modificad por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

*Amonestación escrita.*

***Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.***

*Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

*"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."*

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme a los antecedentes contenidos en el informe técnico antes citado, se efectuó por parte del personal de esta Corporación el decomiso de la especie chiguire, N.C. Hydrochaeris , tipo de producto carne, cantidad de 29.7kls , la cual se tenía para comercializar sin la correspondiente licencia ambiental, por parte del señor, Jeferson Arturo Soto , con cedula de ciudadanía venezolana N° 24021747.

Una vez realizada la inspección ocular del producto decomisado en las instalaciones de Corporinoquia, se efectuó el respectivo cotejo y verificación de las características físicas y organolépticas (color, olor y textura) de la carne decomisada, estableciendo que correspondía a productos de fauna silvestre. De acuerdo con la normatividad vigente, se verificó que el presunto

infractor no contaba con la debida licencia ambiental, ni con autorización para la captura, aprovechamiento o comercialización de las especies involucradas en el decomiso.

Se determinó además que el producto cárnico incautado no provenía de zoocriaderos licenciados, ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para la cría en cautiverio ni para la comercialización de chigüiros en la jurisdicción de Corporinoquia-Arauca. De igual manera, se verificó que la especie Hydrochaeris hydrochaeris, aunque catalogada en la Lista Roja de la UICN en la categoría de preocupación menor (LC), no aparece listada en la Resolución 0126 de 2024, que establece el listado oficial de especies silvestres amenazadas en Colombia.

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contenida en el informe Técnico N°. 700.20.7 25.0017 del 13 de marzo de 2025, se vislumbra una infracción a la normatividad ambiental por Parte del señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101 quienes con su actuar infringió las disposiciones normativas ambientales, por lo tanto, este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*".

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de 29,7 kilogramos de productos cárnico de chigüiro ((Hydrochaeris hydrochaeris)); por no contar con licencia para zoo criaderos de chigüiros, ni para realizar actividades de caza o comercialización del producto de fauna silvestre, situación que contraria lo dispuesto en la ley 611 de 2000 en materia de caza comercial en su artículo 11. de la comercialización de productos para consumo humano, articulo 3 y los artículos con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

- **APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.**

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge como parte de las actividades de sensibilización de registro y control planteadas en el comité de inspección vigilancia y control de la carne del departamento de Arauca, en compañía de la Policía Nacional ,por parte de las profesionales de la corporación quienes realizaron decomiso del producto cárnico al señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101, por no contar con la licencia ambiental para comercialización.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el informe Técnico No. 700.20.7 25.0017 del 13 de marzo de 2025, mediante el cual, la profesional de la corporación realizó inspección del producto incautado al señor, DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101, quien el día 12 de marzo de 2025, quien tenía en el establecimiento comercial pesquera el pavón, con dirección calle 27 con carrera 25 el producto cárnico de especie silvestre chiguire representado en 04 kl el procedimiento efectuado el 12 de marzo de 2025, sin contar con la correspondiente licencia ambiental, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con la ley 611 de 2000 en materia de caza comercial en su artículo 11. de la comercialización de productos para consumo humano, articulo 3 y los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, tal y como se describe en el siguiente:

***Ley 611 del 2000:***

> ***Artículo 3°.*** *De los zoocriaderos. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:*
> *a) Zoocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especimenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zoocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;*

*b) Zoocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especimenes a aprovechar;*
*c) Zoocriaderos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.*

***Artículo 11.*** *Para efectos de instalar zoocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:*
*a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zoocriadero;*
*b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;*
*c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;*
*d) El proyecto de zoocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zoocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.*
***Parágrafo****. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, ni de agravación. Por otro lado, según la Resolución N°. 1912 de 2017, dentro del listado de las especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que la especie Chiguiro *(Hydrochaeris hydrochaeris)* se encuentra en preocupación menor (LC).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos para el aprovechamiento de fauna silvestre, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Informe Técnico N°. 700.20.7 25.0017 del 13 de marzo de 2025, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101 por incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 11 de la ley 611 del 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio:

- Acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de marzo del 2025
- Formato de decomiso de Especímenes y productos de la fauna y flora de fecha 12 de marzo del 2025.
- informe Técnico No. 700.20.7.25.0017 de 13 de marzo de 2025.
- Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre N° 700.2.8.25.003.

Y demás documentos que reposen en el expediente los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la medida preventiva efectuada mediante Acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de marzo de 2025, al señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101, consistente en:

*"Suspensión de venta, y comercialización de carne de chiguire y subproductos de especies de fauna silvestre en el establecimiento pesquera el pavón, ubicado en la carrera 25 calle27 barrio Miramar del municipio de Arauca con coordenadas 7°0 5 29.9"N y 70°45 44.8"W"*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como elementos probatorios:

- Acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de marzo del 2025
- Formato de decomiso de Especímenes y productos de la fauna y flora de fecha 12 de marzo del 2025.
- informe Técnico No. 700.20.7.25.0017 de 13 de marzo de 2025.
- Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre N° 700.2.8.25.003.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor DARIO ALBERTO BALTA TOLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 17.586.101, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; modificada por lla ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Humberto Parada Sanabria Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-164